



**RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVO:**  
39/2020.

**QUEJOSA Y RECURRENTE:** xxx.

**PONENTE:** MAGISTRADO ALBERTO EMILIO CARMONA.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

*sbh\**

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria del día veinticinco de abril de dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver los autos del recurso de queja administrativo número **39/2020**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Mediante escrito recibido vía electrónica por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y remitido a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito, xxx interpuso recurso de queja contra el proveído de diecisiete de abril de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo **273/2020**.

**SEGUNDO. Admisión.** Por acuerdo de Presidencia de veinticuatro de abril de dos mil veinte, se admitió a trámite el presente recurso y se registró con el número **39/2020**. Se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que corresponde.

En el referido acuerdo, se turnaron los autos al magistrado

Alberto Emilio Carmona, para la formulación del proyecto de resolución en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, en relación con los diversos 99 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero, fracción XVI, Segundo, fracción XVI, numeral 1 en la parte que dice: "...dos en materia administrativa..." y Tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de la citada anualidad, por impugnarse un acuerdo en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado a la parte quejosa en un juicio de amparo en materia administrativa, dictado por una juez de Distrito, quien reside en el ámbito territorial en que se ejerce jurisdicción.

Se precisa que este órgano colegiado se encuentra de guardia, para los efectos de los recursos de queja a que se refiere el artículo 87, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, derivado de los juicios de amparo que se consideren como urgentes; conforme a los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del



virus COVID-19 y la circular SECNO/4/2020, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEGUNDO. Legitimación.** El recurso lo [REDACTED], quien está legitimada para tal efecto, pues es la autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la quejosa xxx, y tal personalidad le fue reconocida por el *a quo* en auto de once de abril de dos mil veinte.

**TERCERO. Oportunidad.** En el presente caso no se realizará el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso (dos días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acuerdo recurrido), previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que de conformidad con lo instituido en el numeral 2 del “Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19”, los plazos y términos procesales se encuentran suspendidos.

**CUARTO.** El auto recurrido, en lo que interesa, se sustenta en las consideraciones siguientes:

“[...]

Guanajuato, Guanajuato, a **diecisiete de abril de dos mil veinte.**

[...]

**SUSPENSIÓN DE PLANO.** Del examen practicado a la demanda de amparo, se advierte que la promovente señala como actos reclamados:

**1.- Del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA), Sección 37:**

**a) Se reclama la suscripción y emisión, así como los alcances y efectos jurídicos de los oficios circulares (normas generales):**

- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-0013/2020** suscrito por esta autoridad el 3 de abril de 2020. (**Anexo 1**)
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00017/2020** suscrito por esta autoridad el 6 de abril de 2020. (**Anexo 2**)

- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00019/2020** suscrito por esta autoridad 7 de abril de 2020. (**Anexo 3**)

*En donde se establecen requisitos y obligaciones para llevar a cabo la medida preventiva de resguardo domiciliario para personal perteneciente al grupo vulnerable ante la pandemia de COVID-19 establecida en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.*

*b) Los actos de aplicación que derivan las normas generales reclamadas que se ha traducido en la omisión de permitir a la suscrita resguardarse domiciliariamente en atención a lo establecido en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.*

## **2.- Del Titular del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y del Director General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG):**

*a) Se reclama la suscripción y emisión, así como los alcances y efectos jurídicos de los oficios circulares (normas generales):*

- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-0010/2020** suscrito por esta autoridad el 16 de marzo de 2020. (**Anexo 4**)
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-0013/2020** suscrito por esta autoridad el 3 de abril de 2020.
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00017/2020** suscrito por esta autoridad el 6 de abril de 2020.
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00019/2020** suscrito por esta autoridad 7 de abril de 2020.

*En donde se establecen requisitos y obligaciones para llevar a cabo la medida preventiva de resguardo domiciliario para personal perteneciente al grupo vulnerable ante la pandemia de COVID-19 establecida en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.*

*b) Los actos de aplicación que derivan las normas generales reclamadas que se ha traducido en la omisión de permitir a la suscrita resguardarse domiciliariamente en atención a lo establecido en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.*



**3.- Del Subdelegado Médico de la Delegación Estatal Guanajuato.**

a) Se reclama la elaboración y emisión del **Oficio No. SM/0564/2020** (norma general) (**Anexo 5**) así como el contenido y los alcances jurídicos del mismo, de fecha 6 de abril de 2020, que establece los requisitos para la elaboración

del Certificado Médico para llevar a cabo la medida preventiva de resguardo domiciliario para personal perteneciente al grupo vulnerable ante la pandemia de COVID-19 establecida en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.

b) Los actos de aplicación que deriva la norma general reclamada que se ha traducido en la omisión de permitir a la suscrita resguardarse domiciliariamente en atención a lo establecido en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.

**4.- Del Director del Hospital General San Miguel de Allende “Felipe G. Dobarganes”:**

a) Los actos de aplicación que derivan las normas generales reclamadas que se ha traducido en la omisión de permitir a la suscrita resguardarse domiciliariamente en atención a lo establecido en el artículo 1 fracción V del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020, lo cual coloca en peligro la salud y la vida de la parte quejosa.

**5. De TODAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES señaladas:**

a) Se reclaman todos los efectos y consecuencias de actos reclamados que se señalaron anteriormente.

Por tanto, de los actos reclamados, se desprende que se está requiriendo a los trabajadores del sector salud que se encuentren vulnerables en torno a la enfermedad COVID-19, para que sin excepción alguna, realicen ciertos trámites para obtener un certificado que justifique su inasistencia laboral y resguardo domiciliario.

Luego, la quejosa solicita la medida cautelar para efecto de que las autoridades responsables suspendan los fines y consecuencias de las circulares y oficios referidos, para que pueda resguardarse domiciliariamente.

Además, la quejosa refiere que labora como química en el laboratorio del Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde entre otras actividades realiza estudios de bacteriología, toma muestras de sangre y trabaja además con orina, heces fecales y expectoración, entre otros; asimismo, señala que solicitó por escrito al Director del Hospital General

de San Miguel de Allende, Guanajuato, no asistir por encontrarse en estado vulnerable en torno al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, por habersele diagnosticado diabetes e hipertensión arterial, lo que acredita con la documental que adjuntó a la demanda de amparo, así como la constancia suscrita por la doctora [REDACTED] Médico Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese contexto, se estima que los actos reclamados eventualmente impactan en el derecho a la salud y a la postre en el derecho a la vida, por ello se acordará de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

En efecto, en la página 33 del recurso de queja 69/2020 se determina que los actos reclamados eventualmente implican una afectación a la salud que puede poner en riesgo la vida de la quejosa, al obstaculizar que se resguarde en su domicilio, a pesar de estar en una situación vulnerable y previamente autorizada para ello, por habersele diagnosticado diabetes e hipertensión arterial.

Así, conviene señalar que es obligación del Estado Mexicano salvaguardar el derecho a la salud, para lo cual deben emitirse las resoluciones necesarias para lograr este fin, lo que se desprende del análisis sistemático de las disposiciones relativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y leyes secundarias, así como los demás instrumentos internacionales relacionados con tal temática.

Además, el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; por lo que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone el numeral 73, fracción XVI, de esa Carta Magna.

Lo cual corrobora el texto del artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud —que constituye una ley constitucional, por cuanto desarrolla la normativa fundamental en mención— al disponer terminantemente que **todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud** de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud; disposiciones constitucional y legales que al emplear la expresión **toda persona**, o la diversa **todos los mexicanos**, implica que efectivamente toda persona que se ubique en el territorio nacional gozará y es titular del derecho a la salud, teniendo el Estado Mexicano correlativamente la obligación fundamental de garantizarlo.



Por tanto, para resolver sobre la suspensión debe atenderse a la situación de emergencia nacional atinente a la pandemia de salud que actualmente afecta al País, derivado de la enfermedad denominada COVID-19.

En tales condiciones, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, **se concede a la quejosa la suspensión de plano para el efecto** de que las autoridades responsables adopten las medidas razonables y necesarias, tendientes a preservar la vida y minimizar el riesgo de que se pierda, salvaguardando los derechos de la impetrante, en el entendido de que esta deberá quedar a disposición de su empleador, quien le **asignará una zona para la realización de las labores de dicha peticionaria, en la que dada la situación de especial vulnerabilidad que dice presentar, se reduzca lo más razonablemente posible el peligro en torno a un eventual contagio de la enfermedad denominada COVID-19**, ello bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables, preservando en todo momento la vida de la quejosa.

En ese sentido, las autoridades responsables en forma inmediata deberán utilizar al máximo los recursos de que disponen para satisfacer al nivel más alto posible el derecho a la salud de la quejosa, en el sentido de que ante la situación de vulnerabilidad que presenta, se reduzca lo más razonablemente posible el peligro en torno a un eventual contagio de la enfermedad denominada COVID-19, pero realizando las funciones que sean encomendadas por su empleador, dada la emergencia nacional de salud que en la actualidad impera.

Máxime que el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Secretario de Salud emitió el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", que en lo que interesa ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte de las actividades no esenciales, con el fin de mitigar la dispersión y transmisión del citado virus, conocido comúnmente como COVID-19, y establece que solamente podrán continuar funcionando las actividades esenciales que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo a todo el Sistema Nacional de Salud.

Suspensión que se emite en los términos precisados, atendiendo a las resoluciones dictadas en los recursos de queja administrativa 65/2020, 66/2020 y 68/2020, todas del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

[...]"

**QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio y estudio.**

Previamente a ello, debe tenerse en cuenta que de la demanda de amparo se desprenden los antecedentes siguientes:

**xxx**, promovió juicio de amparo en contra de los actos consistentes en las circulares y oficio siguientes:

- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-0010/2020.**
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-0013/2020.**
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00017/2020.**
- **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00019/2020.**
- **Oficio No. SM/0564/202.**

En dichos actos, emitidos por el director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado y del Secretario General de Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud (sección 37) y el subdelegado médico de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visibles a fojas 34 a 36 de las constancias remitidas por el juez federal, se observa que refiere el trámite que deberán realizar los trabajadores de ese sector que se encuentren en situación de vulnerabilidad frente al COVID-19, para efecto de que se les otorgue licencia para dejar de asistir a sus labores.

Asimismo, la quejosa adujo en su libelo constitucional que labora como química en el laboratorio del Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde entre otras actividades realiza estudios de bacterología, toma muestras de sangre y trabaja además con fluidos como orina, heces fecales y expectoración (folio 17).



También señala que solicitó por escrito al director del Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato (página 36, vuelta), no asistir por encontrarse en estado vulnerable en torno al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, por habersele diagnosticado diabetes e hipertensión arterial desde el año dos mil catorce, según indica en el escrito inicial de demanda, específicamente en el antecedente 10 “*situación particular de la quejosa*” (foja 7, vuelta).

Dichas enfermedades, las acredita con la documental consistente en la “constancia de enfermedad” signada por la doctora [REDACTED], Médico Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (folio 37).

Ahora, la recurrente aduce que el juez de Distrito fue omiso en conceder la suspensión de plano de las consecuencias y efectos de éstas, por lo que los efectos para los que concedió la medida cautelar son incompatibles con la propia naturaleza de los actos reclamados.

Que a través de las circulares reclamadas, las responsables le impusieron requisitos y obligaciones inconstitucionales y excesivos que le impiden llevar a cabo la medida preventiva de resguardo domiciliario a pesar de estar en situación de vulnerabilidad frente al COVID-19 encuadrando dentro de las hipótesis previstas en el artículo 1, fracción V, del *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, lo cual dejó de observar el juez federal al resolver sobre la medida suspensiva.

En ese sentido, debió concederse la suspensión de plano de los efectos y consecuencias de las circulares reclamadas, con lo que se le permitiría resguardarse en su domicilio, lo cual le impiden dichas circulares.

Ello, porque inclusive las circulares impugnadas desconocen la obligatoriedad de las disposiciones del Consejo de Salubridad General, por lo que la forma de resolver del juez federal resulta contradictoria, pues estableció que las responsables deberían realizar acciones tendientes a preservar la vida de la quejosa, por lo que, en ese sentido, debió otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de las mencionadas circulares, lo que le permitiría resguardarse de forma inmediata en su domicilio.

Esas disidencias son **fundadas**.

Para demostrar ese aserto debe tenerse en cuenta que el derecho a la salud está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en lo conducente dispone:

*"Artículo 4o.*

*(... )*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."*

En relación con el derecho humano a la Salud la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 378/2014, en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, señaló que el derecho al nivel más alto posible de salud,



debe entenderse como: un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), visible en la página 1192, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** *El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo,*

*consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.*

En ese contexto, la suspensión solicitada debe ser otorgada atendiendo a la situación de emergencia nacional generada por el virus SARS-CoV2, observando de forma estricta a los acuerdos relacionados emitidos por las autoridades de salud competentes para ello, que tienen como finalidad esencial que las autoridades responsables deben adoptar las medidas razonables y necesarias, como son las tendientes a preservar la vida a minimizar el riesgo de que se pierda salvaguardando los derechos de la impetrante.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta entonces el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Dicho acuerdo, es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“[...]”

#### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*

- I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus*



*complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

**II.** *Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:*

**a)** *Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*

**b)** *Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;*

**c)** *Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*

**d)** *Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y*

- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;
- III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:
- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
- b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
- d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;
- IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;
- V. **El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;**
- VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un

*regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;*

*VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y*

*VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.*

*[...]*"

(lo destacado no es de origen)

Del acuerdo transcrito, en lo que interesa, se observa que establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado **deberán implementar entre otras medidas, el resguardo domiciliario** corresponsable que **debe aplicarse de manera estricta a toda persona** mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, **o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus**, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, **independientemente de si su actividad laboral se considera esencial**. Además, que precisa, que el personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar.

Ahora, debe recordarse que en el caso, de las constancias que adjuntó el juez de Distrito junto con su informe, se tiene que la quejosa adujo que labora como química en el laboratorio del Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde entre otras actividades, realiza estudios de bacteriología, toma muestras de sangre y trabaja además con fluidos como orina, heces fecales y expectoración

Asimismo que le diagnosticaron diabetes e hipertensión arterial, lo que acreditó con la documental consistente en la “constancia de enfermedad” signada por la doctora [REDACTED] Médico Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedida el tres de abril de dos mil veinte, en donde establece que a la quejosa le diagnosticó D. M. II e hipertensión arterial sistémica (foja 37).

Finalmente, que en las circulares reclamadas, emitidas por el director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado y del Secretario General de Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud (sección 37) y el oficio emitido por el subdelegado médico de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visibles a fojas 34 a 36 de las constancias remitidas por el juez federal, se refieren al trámite que deberán realizar los trabajadores de ese sector que se encuentren en situación de vulnerabilidad frente al COVID-19, para efecto de que se les otorgue licencia para dejar de asistir a sus labores.

Con base en lo anterior, debe concluirse que en el caso particular la medida cautelar debe ser decretada para el efecto de que a la quejosa se le permita resguardarse en su domicilio de tal manera que no tenga la obligación de acudir a la sede laboral, para cumplir de esta manera con el artículo 1, fracción V, del “*Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.*”, pues éste es tajante al prescribir que toda persona, independientemente de que su actividad sea esencial (como en el caso lo es la que desempeña como química en el laboratorio del Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato), de encuadrar en el supuesto de vulnerabilidad, debe permanecer en resguardo domiciliario.



Ello, dado que, como lo aduce la recurrente, las circulares y oficio reclamados, constituyen un obstáculo temporal para cumplir con dicha medida ya que exigen una serie de trámites a fin de que se le conceda licencia para ausentarse de sus labores con el objetivo de resguardarse en su domicilio.

Lo anterior, porque la medida extraordinaria tiene como punto medular que ante la contingencia referida, las personas vulnerables se resguarden de **forma inmediata** en sus domicilios.

Verlo de otra manera, esto es, que para que se le otorgue la licencia relativa, tiene que llevar a cabo una serie de trámites que *per se*, implican que siga transcurriendo el tiempo, en el que la quejosa se encuentra en un riesgo latente de contagiarse, sería ir en contra de la esencia de la medida decretada por la autoridad sanitaria.

Más aún que la quejosa puede ser sustituida en sus labores, según se desprende de una de las circulares reclamadas, específicamente la **CGAyF/DGRH/DDH/DRL/016-00017/2020**, en la que se establece que “... con la finalidad de tener un control del personal que tendrá que ser cubierto se autorizará por escrito la procedencia de la documentación presentada y una vez que se cuente con dicho documento se podrá ausentar de manera justificada.”; de tal manera que se observa que se tiene previsto sustituir al personal de salud que demuestre estar en estado de vulnerabilidad ante la enfermedad señalada.

En ese orden de ideas, con base en la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país y para dar cumplimiento a las acciones extraordinarias implementadas por la Secretaría de Salud, con la finalidad de salvaguardar la salud de la quejosa, debe modificarse el

auto recurrido a fin de otorgar la suspensión de plano, para los siguientes efectos:

Las autoridades responsables deberán permitir a la quejosa resguardarse en su domicilio, sin que ello traiga aparejadas consecuencias laborales, esto es, que deberá seguir percibiendo su sueldo y prestaciones, tal como lo venía haciendo en activo, ordenando la sustitución de la misma en la actividad que venía realizando como química farmacéutica bióloga, para que el nosocomio de mérito continúe prestando el servicio con regularidad.

Ello, durante todo el tiempo de tramitación del juicio de amparo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo referido en el auto recurrido en cuanto a que éste es emitido atendiendo a las resoluciones dictadas en los diversos recursos de queja 65/2020, 66/2020 y 68/2020, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito; pues, aunque, se trata de un órgano jurisdiccional de igual jerarquía al que ahora resuelve, los criterios ahí adoptados no son de observancia obligatoria.

Por otro lado, en el caso que se resuelve se destaca que la quejosa y solicitante de la suspensión provisional, presenta circunstancias particulares que impiden el observar esos criterios.

Lo anterior, pues como se expuso en el cuerpo de esta determinación, se trata de una persona que presenta dos enfermedades diversas de las comprendidas en la fracción V del *“Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.”*, lo que lo hace pertenecer al grupo vulnerable de la población con mayor riesgo de contagio; lo cual se maximiza, por la labor que



desempeña como química farmacéutica bióloga, desempeñando tareas según lo indica en su demanda de dar mantenimiento y control de calidad a los equipos, además de hacer estudios de bacteriología la toma de muestras, procesar estudios y reportarlos, con ello, tener contacto físico directo tanto con los pacientes como con los fluidos a analizar como sangre, orina, heces fecales, expectoración, etcétera; por lo que es un caso diferente a los que se resuelven en las ejecutorias antes citadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO. Es fundado** el recurso de queja interpuesto por **xxx**, por lo cual se modifica el auto de diecisiete de abril de dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto número **273/2020**, en cuanto a los efectos por los cuales se concede la suspensión de plano de los actos reclamados,

***Página 20 de la ejecutoria pronunciada en el R.Q.A. 39/2020.***

**Notifíquese.** Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelva el legajo de copias certificadas a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como **destruible** en cumplimiento a lo previsto en el punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, ALBERTO EMILIO CARMONA y ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188

de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO.

*Última página de la ejecutoria pronunciada en el R.Q.A. 39/2020.*

**MAGISTRADO PONENTE**

ALBERTO EMILIO CARMONA.

**MAGISTRADO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ.

COTEJÓ: J.C.N.G/sbh

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN